

ALCANCES Y LÍMITES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL

David Armando Estrada Gallegos

Miembro del Sistema Estatal de Investigadores de Tabasco

ORCID: 0000-0002-8610-9183

Artículo Recibido:15 de Marzo 2022. Aceptado:13 de Agosto 2022.

RESUMEN. La Supremacía de toda Constitución debe ser garantizada a través de mecanismos jurisdiccionales que se sustanciarán ante el órgano que la propia Constitución le dé la potestad de interpretar y hacer cumplir con lo que en ella se establece. En el sistema jurídico mexicano, es la Suprema Corte la encargada de realizar esta labor en cuanto a la norma suprema federal, no así para las constituciones locales. Para no monopolizar la justicia constitucional en México, se deben crear garantías normativas e institucionales en el ámbito federal y local que distribuyan de forma clara la competencia de cada poder. Así, lo que se debe entender a partir del presente trabajo es que tanto la justicia constitucional federal y estatal, no deben excluirse, sino complementarse.

Palabras Clave: justicia constitucional local; federalismo judicial; suprema corte de justicia de la nación.

INTRODUCCIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo tribunal del país, tiene como encomienda principal garantizar la supremacía de la Constitución Política de México. Siendo el juicio de amparo, la

controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, los mecanismos jurisdiccionales a través de los cuales dirime los conflictos constitucionales que se les presenta. Ahora bien, uno de los problemas

que constantemente han aqueja a la Suprema Corte es el gran número de asuntos que llegan a su conocimiento. Para resolver esta problemática, en el siglo pasado se hicieron reformas constitucionales a la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, teniendo como resultado la creación de los tribunales colegiados de circuito. Sin embargo, el problema de alguna u otra forma ha persistido, pues en su informe anual de labores 2022, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que ésta había resuelto 2,874 asuntos y que habían quedado 1,358 asuntos pendientes por resolver. El ingente número de casos que llegan a la Suprema Corte y el acaparamiento de la competencia para resolver conflictos constitucionales por parte del Poder Judicial de la Federación hacen pensar en un indebido monopolio de la justicia constitucional en México.

Una de las cuestiones que se han planteado para combatir estos puntos, consiste en que la Federación reconozca de forma expresa en el texto constitucional la autonomía que tienen los estados de la República para garantizar la defensa de sus respectivas constituciones a través de la creación de

tribunales constitucionales estatales que conozcan y resuelvan los problemas que se presenten en el régimen constitucional local. En lo que sigue de este artículo, se analizará los caminos que se han seguido para implementar los mecanismos de control constitucional en el ámbito de las entidades federativas y en el estado de Tabasco, así como los alcances y límites de ésta.

OBJETIVO GENERAL

Describir el panorama actual de la justicia constitucional federal con relación a la justicia constitucional local, centrándonos de forma especial en el desarrollo que ésta ha tenido en Tabasco con el fin de hacer un balance y enunciar los alcances y límites en torno a este tema en el sistema constitucional mexicano.

MATERIALES Y MÉTODOS

En el presente trabajo se empleó el método deductivo, yendo de lo general –Constitución Política de México–, hasta llegar al análisis particular de la Constitución del Estado de Tabasco. Asimismo, dentro de los materiales utilizados, podemos mencionar la consulta de libros especializados en el tema y la

jurisprudencia y tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESULTADOS

PANORAMA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL FEDERAL

La Constitución Política Federal es la norma que fundamenta y da validez a todo el sistema jurídico mexicano, por tal motivo ocupa la cúspide dentro de la estructura piramidal kelsiana. Esta posición jerárquica que ocupa obliga a que todos los gobernantes ciñan su actuación a lo expresamente señalado en la norma fundamental, y a que ninguna ley sea contraria a la misma. Previendo que los gobernantes se excedan en las facultades conferidas, y que se promulguen leyes que sean contrarias a los principios constitucionales, la misma Constitución establece mecanismos jurisdiccionales (el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción abstracta de inconstitucionalidad) para mantener incólume el texto constitucional, es decir, los derechos fundamentales, la división de poderes y la supremacía constitucional.

Siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el órgano ante el cual se sustanciarán dichos instrumentos procesales.

Ahora bien, en México existen 32 entidades federativas que, de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución General de la República, se unen para formar una federación. Esta forma de gobierno adoptada en las constituciones de 1824, 1857 y la actual de 1917, permite que en el territorio nacional coexistan dos órdenes de gobierno: el federal y el estatal, el cual, por disposición expresa del artículo 41 constitucional, no puede contravenir el pacto federal. Empero, lo que sí pueden hacer los estados de la República con base en la autonomía que poseen, es otorgarse “libremente su Constitución en la que organizan su estructura de gobierno” (Carpizo & Madrazo, 1991, pág. 36), y establecer un catálogo de derechos humanos no reconocidos en la Constitución Federal. Así lo ha establecido la Suprema Corte al señalar que el “federalismo constitucional autoriza que las constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos (P./J. 68/2010).

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL GENERALIDADES

Como se mencionó en el apartado anterior, el artículo 41 de la Constitución Federal reconoce el derecho que tienen los estados para otorgarse su propia Constitución en lo que respecta a su ámbito interno, procurando que ésta no contravenga el pacto federal. Al respecto Barceló Rojas menciona que:

La Constitución Federal no sólo no niega el carácter supremo de la respectiva Constitución Estatal en el ámbito interno de un estado, sino que afirma expresamente el principio de supremacía de las Constituciones de los estados (...) en consecuencia la Constitución Federal asume que las Constituciones de los estados establecerán sus propios mecanismos de defensa para su protección contra el ejercicio anticonstitucional de los poderes reservados por las autoridades del estado y los municipios (Barceló Rojas, 2016, pág. 35 y 36).

Esta tendencia de introducir mecanismos jurisdiccionales para la defensa de las Constituciones estatales se ha desarrolla con

las reformas que se hicieron en el año 2000 a la Constitución del estado de Veracruz (Fix Zamudio, 2005, pág. 359). Misma tendencia que siguieron los estados de Coahuila, Chiapas, Tlaxcala, Quintana Roo, por mencionar algunos.

Ahora bien, el análisis normativo de la evolución de la justicia constitucional local debe complementarse a partir de los pronunciamientos que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia constitucional. En este punto, debemos señalar dos momentos importantes para entender los alcances y límites de la justicia constitucional local. Así, en un primer momento, cuando se reformó la Constitución del estado de Veracruz para introducir en ella diversos medios de control constitucional, se interpusieron controversias constitucionales contra estas reformas, pues se tildaba que éstas eran inconstitucionales al invadir esferas competenciales propias de la justicia federal en cuanto a la protección de los derechos humanos. En el caso particular, la Suprema Corte determinó que los congresos locales estaban facultados para crear mecanismos de control jurisdiccional para proteger los derechos reconocidos en

sus constituciones locales (Piña Gutiérrez, 2019, p. 73).

Un segundo momento en la delimitación de los contornos de la justicia constitucional local fue determinado por la Suprema Corte a través de la Contradicción de tesis 350/2009, de 2010, en la cual se estimó que es procedente el juicio de amparo directo contra las sentencias de las salas y tribunales constitucionales locales, cuando en estas se vulneraran las garantías esenciales de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, pues se debe partir de que el orden local está supeditado al orden federal (Ferrer, 2014, p.657).

La limitante en cuanto a la competencia de los tribunales constitucionales locales también ha abarcado al objeto de su protección, pues como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, “a pesar de que diversas Constituciones Locales establecen un contenido propio en materia de derechos fundamentales -en tanto no contradigan la Constitución Federal-, así como un medio jurisdiccional local para su protección, esta

circunstancia es insuficiente para que los tribunales locales sean competentes para conocer de asuntos relacionados con violaciones a la Ley Suprema, pues el texto fundamental vigente sigue asignando esa facultad exclusivamente al Poder Judicial de la Federación” (1a XXXVIII/2016 10a).

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE TABASCO

En el ámbito local, el tema de la justicia constitucional no es totalmente desconocido, ya que la Constitución tabasqueña de 1857 facultaba al Tribunal Superior de Justicia para amparar a toda persona que se viera perjudicada en el goce sus derechos por motivo de la actuación irregular de las autoridades públicas. Por otra parte, ya en vigencia la Constitución tabasqueña de 1919, el Tribunal Superior de Justicia contaba con la facultad de dirimir los conflictos de carácter jurídico que pudieran surgir entre los municipios y el Poder Ejecutivo local o el legislativo estatal. Asimismo, los Ayuntamientos tenían la facultad de ejercer ante el Pleno del Tribunal la Acción de Revisión Constitucional, la cual tenía por objeto reclamar la posible contradicción entre un acto o una norma

emitida por el cabildo con alguna disposición del texto constitucional local (Piña, 2019, p. 72).

A pesar de esos primeros pasos en el diseño de mecanismos de defensa constitucional local, el verdadero modelo de control constitucional en Tabasco se crea a partir de las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 1 de agosto de 2015, cuando se retoma la idea de integrar en la Constitución mecanismos jurisdiccionales para salvaguardar el orden constitucional local.

Con la reforma en comento son cuatro los medios jurisdiccionales que se encuentran en la Constitución local, a saber: a) la controversia constitucional estatal, b) la acción de inconstitucionalidad estatal, c) } las opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatal de la materia de una consulta popular, y d) el recurso por violación de derechos fundamentales; siendo el Tribunal Superior de Justicia del Tabasco, a través de la Sala Especial Constitucional el órgano garante de la supremacía de la Constitución del Tabasco.

Por otra parte, resulta interesante el modelo de interpretación constitucional que deben seguir los jueces al momento de conocer y resolver los conflictos constitucionales que se les planteen a través de los mecanismos de control constitucional. Así, en los párrafos dos y tres del artículo 82 de la ley de control constitucional de Tabasco se señala que la interpretación de los derechos y normas de la Constitución local se hará respetando la jurisprudencia o las sentencias vinculantes de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. En ningún caso la Sala Especial Constitucional podrá atribuir a un derecho fundamental de la Constitución del Estado de Tabasco un significado autónomo y distinto al que tiene el derecho fundamental homólogo de la Constitución Federal, con la salvedad de aquellos casos en que los propios órganos jurisdiccionales federales competentes expresamente determinan un margen de interpretación para los Estados.

Este método de interpretación introducido en la ley secundaria es lo que Barceló Rojas ha denominado como “método de precedentes bloqueado” el cual obliga a los jueces a seguir el precedente multinivel (Barceló

Rojas, 2016, p. 409). Es decir, dentro del parámetro de control de regularidad constitucional que debe seguir, el juez queda circunscrito a los precedentes verticales conformados por la Suprema Corte, la Corte Interamericana de Derechos y Humanos y los tribunales colegiados.

Finalmente, en el 2018 entró en vigor la ley que regula los mecanismos de control constitucional de Tabasco, precisándose los alcances de estos, los supuestos de procedencia, los sujetos legitimados para interponerlos, entre otros aspectos. Con esta ley se contribuirá, como bien menciona Arteaga Nava, “a defender la autonomía local, revitalizar a los poderes locales, fortalecer el sistema federal, evitar injerencias indebidas por parte del Poder Judicial Federal y reducir el trabajo de éste” (Arteaga Nava, 2002, p. 1068).

CONCLUSIONES

Primera: En el sistema federal mexicano, en virtud de la dualidad de ordenamientos constitucionales y como parte de la autonomía constitucional con la que gozan las entidades federativas en el ámbito de su

competencia, se han creado mecanismos de control y salas constitucionales para garantizar la supremacía de sus textos fundamentales. Sin embargo, la práctica de la justicia constitucional local está lejos de ser una realidad en México, ello, en virtud de factores como la cultura política y constitucional de las sociedades, la desconfianza hacia los poderes locales y los criterios jurisprudenciales limitantes que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segunda: La tendencia que ha imperado en México respecto a la justicia constitucional, es que ésta ha estado monopolizada por parte del Poder Judicial de la Federación, negando de forma implícita que los poderes judiciales estatales sean los que interpreten y apliquen las constituciones de los respectivos estados en última instancia. Sin embargo, se debe entender que la justicia constitucional federal no debe desconocer el trabajo que hacen las entidades federativas para garantizar sus textos constitucionales, ya que el reconocimiento de este esfuerzo coadyuvará a descongestionar el cúmulo de trabajo que hoy en día absorbe a la Suprema Corte.

LITERATURA CITADA

- Arteaga Nava, E. (2002). La constitución local y su defensa. Elementos para una teoría del control de la constitucionalidad. En E. Ferrer Mac-Gregor, *Derecho Procesal constitucional* (pág. 1068). México: Porrúa.
- Barceló Rojas, D. A. (2016). *Teoría del federalismo y del derecho constitucional mexicano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- Carpizo, J., & Madrazo, J. (1991). *Derecho constitucional*. México: UNAM.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2006). La regulación de los mecanismos de control constitucional en las entidades federativas. En M. González Oropeza, & E. Ferrer Mac-Gregor, *La justicia constitucional en las entidades federativas* (pág. 1068). México: Porrúa.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2014). *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, México, Porrúa-Marcial Pons.
- Fix Zamudio, H. (2005). *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*. México: Porrúa.
- Piña Gutiérrez, Jesús Antonio. (2019) Los contornos de la justicia constitucional local en el ordenamiento jurídico mexicano. En Luis Andrés Cucarrella Galiana, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- P./J. 68/2010, *Semanario Judicial y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto 2010, p. 5.
- 1a. XXXVIII/2016 (10a.), *Semanario Judicial y su Gaceta*, Décima Época, número de registro digital 2010978.